



República de Colombia
Tribunal Superior del Distrito Judicial
de Montería - Córdoba
Sala Primera de Decisión Civil - Familia - Laboral

PABLO JOSÉ ÁLVAREZ CÁEZ
Magistrado Ponente
FOLIO 552-2023
Radicación No. 23162318400120230010801

Montería, Córdoba cuatro (4) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

I. Asunto.

Se resuelve la queja formulada contra el auto dictado el 9 de noviembre de 2023, por el Juzgado Promiscuo de Familia del Circuito de Cereté, al interior del proceso de petición de herencia de María Del Socorro Galván Martínez contra Luis Manuel y Lina Marcela Jiménez Ayala, en calidad de herederos determinados de Luis Miguel Jiménez Mestra.

II. Antecedentes.

1. Mediante apoderado judicial, la señora Galván Martínez, en su escrito demandatorio pidió se decretase como medida cautelar la inscripción de la demanda en el FMI No. 143-9487 de la ORIP de Cereté.

2. La cual fue negada por auto del 5 de junio de 2023, indicándosele que antes debía prestar caución equivalente al 20% de sus pretensiones.

3. A través de escrito del 5 de septiembre de 2023¹, aquella solicitó al *iudex A Quo* le concediera el amparo de pobreza señalando su imposibilidad de sufragar los gastos del proceso sin ver afectada su subsistencia y «con el fin de materializar las medidas cautelares» para «evitar un perjuicio que a futuro pueda ocurrir si no [se] decretan (...) las solicitadas medidas».

4. Amparo que fue rehusado por proveído del 9 de octubre de 2023, (Núm. 3ro) aduciéndose que el mismo, no se deprecó en término, esto es, al momento de presentar la demanda.

5. Determinación en contra de la que se esgrimieron los recursos de reposición y apelación.

III. El Auto objeto de queja.

Los cuales fueron desatados mediante providencia del 9 de noviembre de 2023, en el cual el juez resolvió mantenerse en su negativa en lo que respecta al remedio de reposición (Núm. 1ro) y denegó la concesión de la alzada (Núm. 2do) indicando su improcedencia, puesto que ni el 321 ni ninguna otra norma del CGP, señala como apelable el auto atacado (niega amparo de pobreza).

IV. El recurso de queja.

1. Lo presentó, el apoderado de la demandante Galván Martínez, en subsidio del de reposición pidiendo se concediera la alzada, contrariando la negativa de la apelación.

¹ Según TYBA.

En su sustentación señaló no comprender «porque el operador judicial afirma que la solicitud de la inscripción de la demanda no encaja en el Numeral 8 del artículo 321 del Código General del Proceso».

2. En sede de reposición el *A Quo* dejó indemne su negativa, iterándose en lo inapelable de la providencia que niega el amparo de pobreza, aclarando respecto de lo argüido por la recurrente que «el auto recurrido, no decidió sobre medida cautelar, ni monto para decretarla, como lo afirma el apoderado de la demandante, sino que resolvió una de petición concerniente a la concesión de amparo de pobreza, la cual no es susceptible del recurso de alzada, motivo suficiente para negar la reposición».

V. Consideraciones.

1. problema jurídico.

Al tenor de lo historiado *ut supra* corresponde determinar a esta Sala Unitaria de Decisión, si la decisión que «[n]eg[ó] el amparo de pobreza solicitado» (Au. Oct. 9/2023) deviene apelable en los términos del artículo 231-8 del CGP., conocido el propósito del auxilio deprecado.

2. Solución del problema jurídico planteado.

2.1. Respecto del principio de taxatividad en el recurso de apelación contra autos.

Es verdad sabida que en tratándose de apelación de autos campea el principio de la *taxatividad*. Sobre el que, López Blanco en su libro Código General del Proceso – Parte General, explica:

«En relación con los autos, el legislador varió fundamentalmente y con acierto el criterio que existía acerca de los que admiten apelación, **para señalar en forma taxativa cuales autos son apelables, sin que importe determinar si son interlocutorios o de sustanciación; si el Código expresamente permite la apelación, será procedente el recurso; sino dice nada al respecto no se podrá interponer, sin que sea admisible interpretación extensiva en orden a buscar la determinación de autos apelables sobre el supuesto de que sean parecidos o similares a los que la admiten.**» (Hernán Fabio, Pág. 805, 2019) (negrillas ajenas al texto).

Por su parte, Sanabria Santos, sobre el mismo tópico, en la obra Derecho Procesal Civil General, comenta;

«El recurso de apelación sólo cabe en contra de los autos que expresamente la Ley dispone. En consecuencia, para que en contra de un auto quepa el recurso de apelación es necesario que una norma expresamente así lo determine. (...) Debe aclararse que aquellos autos que no aparezcan expresamente incluidos en el listado del artículo 321 del CGP o en norma especial sencillamente no son apelables, sin que en esta materia se admitan interpretaciones analógicas y extensivas». (Henry Sanabria, Pág. 680, 2021).

Pasando a la jurisprudencia, tenemos que la H. Sala de Casación Civil en la AC468-2017 de feb. 2, rad. 2010-00027-01, al particular expresó,

«El recurso de alzada obedece al principio de taxatividad; por ende, no es pasible de ser ejercitado contra providencia alguna que previamente el legislador no haya designado expresamente, entendido que debe ser respetado tanto por los operadores judiciales como por los usuarios de la administración de justicia, so pena de irrogarse quebranto al derecho fundamental al debido proceso, tanto más cuando el canon 6º del Código de Procedimiento Civil pregona que *«[l]as normas procesales son de derecho público y orden público y, por consiguiente, de obligatorio cumplimiento, y en ningún caso, podrán ser derogadas, modificadas o sustituidas por los funcionarios o particulares, salvo autorización expresa de la ley. [...]»*. Esto es, expresado en breve, que *«en materia de recursos sólo son susceptibles aquellos que la norma, ya general ora especial, expresamente autoriza»* (CSJ STC10979-2014, 19 ago. 2014, rad. 2014-01102-01).

(...)

Es por lo propio que la doctrina nacional ha realizado, sobre el particular, que «[...] los recursos no pueden excluirse de las normas procesales, aun cuando deben establecerse sólo para los casos indispensables, pues al concederse por cualquier motivo y contra cualquier decisión se prestarían al abuso, y las partes los utilizarían para dilatar los procesos y hacerlos más engorrosos y antieconómicos»².»

Indicando en la STC del 12 de diciembre de 2012, rad. 2012-01839-01, lo siguiente:

«2.- Vaya por delante la manifestación de que, conforme lo tiene acotado la Sala, cuando se trata de la apelabilidad de providencias judiciales rige el principio de taxatividad, por lo que el mismo, “que gobierna el recurso de apelación, impide hacer analogías o interpretaciones extensivas para lograr su concesión” (sentencia de 2 de octubre de 2006, Exp. T. N°. 00369-01), esto es, que “solamente son susceptibles de ese remedio procesal las providencias expresamente indicadas como tales por el legislador, quedando de esa manera proscritas las interpretaciones extensivas o analógicas a casos no comprendidos en ellas; siendo menester examinar el caso concreto a la luz de las hipótesis previstas en la norma” (Fallo de 13 de abril de 2011, Exp. T. N°. 00664-00).» (Se resalta)

Criterio que ha reiterado en la STC6861-2023 de jul. 13, rad. 2023-02401-00 donde se expuso:

«El régimen de apelaciones en nuestro sistema procesal civil se rige entre otros por el principio de taxatividad o especificidad, según el cual solamente son susceptibles de ese recurso las providencias expresamente indicadas por el legislador, quedando de esa manera proscritas las interpretaciones extensivas o analógicas a casos no comprendidos en ellas, por tanto, es necesario, examinar el caso concreto a la luz de las hipótesis previstas en la norma.» (Se reliva)

2.2. Caso concreto.

2.2.1. Desde ya debe indicarse que para la Sala bien hizo el *A Quo* al negar paso al remedio de alzada.

² MORALES MOLINA, Hernando. Curso de Derecho Procesal - Parte General, Octava Edición de 1983, Editorial A B C Bogotá, Pág. 564

2.2.1.1. En primera medida, no sobra decir que el auto que niega el amparo de pobreza no es pasible de apelación, como quiera que el Legislador no dispuso lo contrario, ni en el canon 321 del CGP., ni en ninguna otra norma especial del mismo catalogo (art. 151 y ss.) aseveración que ha sido validada por la H. Sala de Casación Civil en la STC7772-2019 de jun. 13, rad. 2019-01656-00.

2.2.1.2. Resultando impertinente la invocación para el *ejusdem* de lo normado en el canon 321-8 del CGP., que a la letra indica:

«El que resuelva sobre una medida cautelar, o fije el monto de la caución para decretarla, impedirla o levantarla»

Puesto que como se señala en la STC6861-2023 citada *ut supra*, en virtud del principio de *taxatividad* devienen «proscritas las interpretaciones extensivas o analógicas a casos no comprendidos en ellas», esto es, en «las providencias expresamente indicadas por el legislador» como apelables.

De modo que debe cerrarse paso a la insinuación de que el auto que niega el amparo por pobre, considerando los efectos que se le deriva de su concesión (art. 154-1 *óp. Cit.*), se asimila a los indicados en la norma en referencia, pues, ello, supondría precisamente una interpretación extensiva que, se itera, de acuerdo con el precedente se encuentran proscritas.

A propósito de lo dicho conviene traer a cuento la STC1999-2020 de feb. 26, rad. 2020-00492-00, donde se juzgó como razonable la decisión que tuvo por bien denegado el remedio de apelación que se dirigía en contra de un auto que

había concedido, en esa ocasión, el amparo de pobreza y con ello se decretaban las medidas de inscripción de la demanda sin necesidad de prestar caución.

En efecto, en dicho precedente la H. Sala de Casación Civil, *in extenso* indicó:

«Mediante auto del 18 febrero de 2019, el Juzgado Primero Civil del Circuito de San Gil admitió para su conocimiento el asunto verbal en comento, y concedió el amparo de pobre al demandante, por lo que, en ese orden, decretó *«sin necesidad de prestar caución»* la inscripción de la demanda en sendos folios de matrículas inmobiliarias.

3.2. El señor Macías Villalba, aquí interesado, interpuso recurso de reposición y en subsidio apelación en contra de la anterior determinación, *«con fundamento en los artículos 318, 320 y numeral 8 del artículo 321 del Código General del Proceso»*, señalando como sustento, en suma, que no se cumplió con el requisito de la conciliación y para prescindir de éste, habida cuenta de la medida cautelar, debió constituirse la respectiva póliza; y, de cara al amparo de pobre, indicó que el demandante contaba con los recursos económicos necesarios para solventar los gastos procesales, refiriendo para el efecto un contrato de transacción y las declaraciones de renta, por lo que reiteró, que no debía decretarse medida cautelar alguna, sin la garantía respectiva.

3.3. El 22 de agosto de ese mismo año, la Juez convocada resolvió *«NO REPONER»* el auto criticado y *«NEGAR por improcedente el recurso de apelación»*, tras considerar que *«la providencia, que admite la demanda, que concede el amparo de pobreza y consecuentemente decreta medidas cautelares sin necesidad de prestar caución, no es susceptible del recurso»*, y si bien respecto de la cautela *«podría pensarse que (...) [la alzada] sería procedente»*, advirtió que *«el disenso no deviene de ello, pues claramente los reparos se fundan en el amparo de pobreza concedido, que desató el decreto de la medida sin prestar caución alguna, así como prescindir del requisito de procedibilidad»*.

3.4. Mediante proveído del 23 de septiembre del año pasado, se mantuvo incólume la determinación anterior en punto del aludido beneficio, en los términos del artículo 158 del C.G. del P, precisando que la queja del demandado *«no es otra que la terminación del amparo concedido (...) pues obsérvese [que] no ataca directamente el decreto de la medida cautelar, la cual vale recordar es consecuencia de la concesión del beneficio previsto en el artículo 151 ibídem»*, pues su inconformidad se soporta en que *«el demandante tiene solvencia económica suficiente»*; sin embargo, dicha temática ya fue zanjada, en la medida en que, *«la parte que [la] alega no desvirtuó los motivos que conllevaron a su concesión»*.

3.5. Finalmente el pasado 22 de enero, la Sala Civil Familia Laboral del Tribunal Superior de San Gil declaró bien denegado el mecanismo vertical, con sustento en que *«la parte recurrente ningún reparo concreto efectuó de cara a la decisión adoptada por el a quo respecto del decreto y práctica de medidas cautelares sobre los bienes del demandado (...) En este sentido, adviértase como los motivos de disenso de la parte (...),*

hacen alusión a que se dé por terminado el beneficio de amparo de pobreza (...) y nada más, pues a criterio de la parte demanda éste si cuenta con medios económicos suficientes para asumir los gastos del proceso, circunstancia que lo apartan de dicho beneficio procesal».

De este modo, finiquitó, «*si el motivo de inconformidad de la parte demandada busca dar por terminado el decreto de amparo de pobreza (...) proferido en favor del demandante (...) dicha decisión no es susceptible de ser atacada a través del recurso de apelación*», bajo el entendido que, «*no se encuentra prevista como apelable en la norma especial que regula la materia*», y además, «*tampoco figura enlistada de manera general dentro de las providencias susceptibles de ser impugnadas por este medio de defensa – Art.321 del C.G.P.–*».

4. Así las cosas, más allá que la Sala comparta o no íntegramente las conclusiones a las que llegó la Colegiatura criticada, como aquéllas son producto de una motivación que no es el resultado de su subjetividad o arbitrariedad, no puede intervenir excepcionalmente el juez de tutela para lograr su invalidez o modificación, pues ello depende de la verificación de todos los requisitos generales, y al menos, de una causal específica de procedibilidad, la cual, como quedó visto, no se configuró en el presente caso, pues de este modo se protegen los intereses que se materializan en la ejecutoria de las providencias judiciales, máxime cuando lo que realmente pretende el peticionario del amparo (allí demandado), es anteponer su propio criterio frente a lo resuelto, finalidad que resulta ajena a la de la acción de tutela, pues dada su naturaleza residual, no fue creada para erigirse como una instancia más dentro de los procesos judiciales.

Ciertamente, téngase en cuenta que en la decisión criticada se analizaron los argumentos expuestos frente a la normatividad aplicable, permitiendo concluir, que en efecto, más allá de un cuestionamiento propiamente dicho respecto de las cautelas decretadas dentro del asunto verbal objeto de revisión constitucional, lo cierto es que los planteamientos del actor, en últimas, iban dirigidos a reabrir un debate que no es susceptible de alzada, pues si la inconformidad se hubiera soportado propiamente en la inscripción de la demanda ordenada en los distintos folios de matrícula, ello sí habría dado lugar a la segunda instancia, pero como sólo se basó en que no debió habersele concedido amparo de pobreza al demandante, por cuanto posee los recursos suficientes para asumir los costos del proceso, ello bastó para determinar que dicha situación no fue prevista por el legislador como susceptible de apelación, razonamiento que no luce caprichoso, lo que impide la intervención excepcional del juez constitucional.» (Se resalta).

Siendo que en el caso de marras, el reproche de apelación estuvo destinado únicamente en contra de los argumentos por los cuales el juez de primer nivel negó el beneficio deprecado, esto es, lo relativo a la temporalidad del pedimento.

3. Epílogo.

Por colofón de todo lo anterior, la Sala tendrá por bien denegado el recurso de apelación incoado por la parte actriz en contra del auto del 9 de octubre de 2023.

Sin costas, al no verificarse su causación.

Por lo expuesto, el **TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE MONTERÍA, SALA UNITARIA DE DECISIÓN CIVIL FAMILIA LABORAL,**

RESUELVE

PRIMERO: Declarar bien denegado el recurso de apelación propuesto contra el auto dictado el 9 de octubre de 2023, por el Juzgado Promiscuo de Familia del Circuito de Cereté – Córdoba, tal como se motivó *ut supra*.

SEGUNDO: Sin costas en esta Superioridad, por no aparecer causadas.

TERCERO: En su oportunidad, vuelva el expediente a su oficina de origen.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,



PABLO JOSÉ ÁLVAREZ CAEZ
Magistrado

Firmado Por:
Pablo Jose Alvarez Caez
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala Civil Familia Laboral
Tribunal Superior De Montería - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **af4c2bdac55291b220172a00d80796f280c40416d9b584b7ebb1e0a5ccce113b**

Documento generado en 04/04/2024 10:41:33 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



PABLO JOSÉ ÁLVAREZ CÁEZ
Magistrado Ponente
FOLIO 553-2023
Radicación No. 235553189001202200034-01

Montería, Córdoba, cuatro (4) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

I. Asunto.

Se resuelve respecto del recurso de queja impetrado contra el auto dictado el 12 de diciembre de 2023, por el Juzgado Promiscuo del Circuito de Planeta Rica, al interior del proceso de resolución de contrato de Anyhely Ceballo Moreno y Otro contra Emiro Carlos Alvarado y Otro.

II. Antecedentes.

1. En audiencia del 12 de diciembre de 2023, la *A Quo* decretó la prueba testimonial solicitada por el extremo pasivo de la litis (Vid. Min. 2:20:00 a 2:21:33).

2. En contra de tal auto, el extremo accionante propuso reposición, indicando que dicha prueba no se solicitó cumpliendo los lineamientos establecidos en el canon 212 del CGP (Vid. Min. 2:23:50 a 2:24:53).

3. **Auto objeto de apelación.** Remedio que se tuvo por próspero por la funcionaria judicial de primer grado, quien indicó que, en efecto, no se satisfacía tal previsión legal, fundamentalmente en lo concerniente a los hechos sobre los cuales versaría la prueba testimonial, pasando, en consecuencia, a revocar el decreto probatorio dicho (Vid. Min. 2:31:40 a 2:37:16).

4. **Apelación.** Notificada en estrado tal determinación, la gestora judicial de la parte accionada, apeló fundamentada en que:

«[D]ebe tenerse en cuenta los testimonios de la señora Lía y del señor Alvarado toda vez que éstos se encuentran dentro de la contestación, por lo tanto, debe mirarse de manera integral la contestación y estos están mencionados en las excepciones previas (...)» (Vid. Min. 2:37:40 a 2:38:01)

4. Auto objeto de queja. La Juez de primer grado declaró la deserción de la apelación al estimar que con lo anterior no se sustentaba en debida forma la alzada, pues con ello no se contrariaban los argumentos basilares del auto atacado (Vid. 2:40:45 a 2:42:13).

5. Recurso de queja. Fue interpuesto en los siguientes términos:

«...Estoy inconforme con la decisión, por lo tanto, presento recurso de queja toda vez que esta decisión no fue elevada al Tribunal» (Vid. Min. 2:44:03 a 2:44:24)

III. Consideraciones.

1. Problema jurídico.

Visto lo historiado enantes, corresponde determinar a esta Sala Unitaria de Decisión, si es procedente estudiar la queja allegada a esta instancia, considerando que no fue interpuesta en subsidio del remedio de reposición y no se advierte sustentada; en caso afirmativo, deberá verificarse si la apelación formulada debía ser o no concedida.

2. Solución al problema jurídico planteado.

Nada más comenzar debe indicarse que no puede admitirse la queja *eiusdem*, en tanto que la misma fue interpuesta de forma directa y no en subsidio del recurso de reposición como lo ordena el artículo 353-1 del CGP. Postura que fue encontrada razonable por la H. Sala de Casación Civil de la CSJ en la STC5469-2021 de may. 14, rad. 2021-00063-01, donde, además, se indicó que la irregularidad en comento no podía superarse en virtud de lo consagrado en el parágrafo del artículo 318 *Op. Cit.*

En concreto, en dicho precedente se indicó:

«En efecto, el funcionario del circuito no estudió la queja con sustento en que *«resulta inviable para el juzgado resolver de fondo el recurso concedido por el juzgado de origen, en tanto que revisado el trámite, no se advierte la interposición del recurso de reposición contra el auto proferido en la audiencia del 11 de septiembre 2020, que negó la concesión de la apelación, y por supuesto, menos que fuera interpuesto de manera subsidiaria»*.

Con fundamento en lo anterior, deviene razonable la solución dada al asunto, habida cuenta que el recurrente intentó interponer aquel medio impugnativo de forma directa, lo cual desconoce el trámite dispuesto para tales efectos. Así lo preceptúa el artículo 353 del Código General del Proceso, al señalar que:

«El recurso de queja deberá interponerse en subsidio del de reposición contra el auto que denegó la apelación o la casación, salvo cuando este sea consecuencia de la reposición interpuesta por la parte contraria, caso en el cual deberá interponerse directamente dentro de la ejecutoria. (...)»

Y en un caso análogo, esta Sala señaló:

«Lo reprochado frente al Juzgado del Circuito, tampoco tiene cabida en esta sede, habida cuenta que a través de «solicitud elevada directamente por el apoderado de la parte demandada» intentó «interponer recurso de queja», todo lo cual se sale del cauce normativo dispuesto para aquel «medio impugnativo», por lo que como corolario el funcionario «rechazó de plano la solicitud de queja», lo que encuentra soporte en el precepto 353 del C.G.P» (STC2499-2020).

Ahora, nótese, cómo en este caso en concreto no tiene cabida el párrafo del artículo 318 del estatuto procesal, consistente en que cuando *el «recurrente impugne una providencia judicial mediante un **recurso improcedente**» (Se resalta)*, se deberá *«tramitar la impugnación por las reglas del recurso que resultare procedente, siempre que haya sido interpuesto oportunamente»*.

Lo dicho porque, como la Sala lo sostuvo en un asunto con algunos matices de similitud,

(...) la aplicación del párrafo del artículo 318 del Código General del Proceso es de rigor en el evento de que un interviniente en el litigio manifieste su descontento con una decisión mediante la exposición de un medio de defensa inviable, pero no cuando son varios los mecanismos procedentes y el inconforme acude a uno de ellos. (Subrayas de ahora. AC001-2017).

Así las cosas, resulta entendible que no se aplicara la regla mencionada, en la medida en que el recurso de queja era un *medio de defensa viable*, solo que no se debió proponer de la manera conocida, de suerte que el juzgador no estaba llamado a *canjear* el medio impugnación seleccionado, como lo pretendió la promotora.»

Ahora bien, lo indicado sobre la inadmisibilidad de la queja *súbjudice* no varía frente al hecho de que la despachadora de justicia *A Quo* no haya reparado en la omisión de la técnica que correspondía a la impetración en cuestión. En tanto que de superarse lo precedente, aun así, habría de cerrarse paso a la impugnación en cuestión habida cuenta de que la misma viene ausente de sustentación.

Recuérdese, que la motivación y/o sustentación es un requisito *sine qua non* de los medios de impugnación, sin importar su tipo o especie, en tanto, «no basta el deseo de la parte de recurrir (...) determinada providencia, sino que debe indicar el porqué de su inconformidad debidamente fundamentada (...) [s]e encuentra así que si se interpone

un recurso y no se sustenta dentro de la ocasión determinada por la Ley procesal, igualmente será ineficaz el mismo, pues no podrá llegar a ser decidido.»¹.

No pudiéndose decir que el recurso de queja es refractario a tal rigorismo, bajo la consideración de que las normas que lo gobiernan, no precisen sobre tal cariz del remedio, como si acontece, por ejemplo, con la apelación, casación o revisión como impugnaciones verticales, pues, no puede olvidarse que, tal y como se precisó *ut supra* la queja debe ser interpuesta de manera subsidiaria al de reposición, y éste, de suyo, en los términos del artículo 318-3 *ídem* «deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten», las cuales, una vez denegada ésta por el juez de conocimiento, pasaran a ser las motivaciones de la queja.

Al particular, es del caso, traer a cuento lo dicho la H. Corte Suprema de Justicia en auto AC8251-2017 dic. 6, rad. 2017-03006-00, cuando manifestó:

«Se resalta que en los eventos reseñados, es necesario que la parte interesada en los medios de impugnación cuya concesión es denegada, proceda a ejercitar la queja adecuadamente, lo cual implica cuando menos, que en la oportunidad legalmente prevista, manifieste de forma sustentada su inconformidad, la cual habrá de circunscribirse a la discusión en concreto sobre la habilitación legal del recurso invocado, esto es, a las razones por las cuales la apelación o la queja, según se trate, deben ser concedidas».

Y, más adelante, dice:

«De conformidad con los lineamientos precedentes, resulta inviable para la Corte resolver de fondo el recurso concedido por el Tribunal de origen (...).

“En efecto, importa destacar que ante la notificación del aludido proveído, se allegó memorial en el que el apoderado de la sociedad demandante C.I. San Jorge 714 S.A.S., manifiesta interponer recurso de reposición y subsidiariamente el de queja frente a la actuación precedente.

No obstante, vista la fundamentación de dicho escrito, puede apreciarse que su contenido se limita a cuestionar la valoración probatoria que el ad quem realizó sobre las probanzas – testimoniales y documentales- recaudadas y obrantes en el proceso sobre el fondo de la litis. Así las cosas, quedó huérfana dicha intervención de cualquier expresión de inconformidad que diera sustento a los recursos designados, laborío que por supuesto debía estar referido a los argumentos puntuales del pronunciamiento denegatorio de la casación, a fin de evidenciar los motivos por los cuales los mismos debían reconsiderarse para habilitar la impugnación extraordinaria.

Se precisa que aunque la deficiente designación del recurso procedente, puede y debe superarse mediante el instrumento de adecuación previsto en el parágrafo del artículo 318 del Código General del Proceso, dicho proceder exige constatar no solamente el requisito de oportunidad, sino que resulta impostergable, verificar que efectivamente el «recurrente impugne una providencia judicial», lo que como se ha sostenido, implica al menos exponer las concretas razones de disenso frente al específico pronunciamiento cuestionado».

¹ Hernán Fabio López Blanco, Código General del Proceso, Parte General, Edit. Dupre Editores, 2017, pág. 775

Siendo que, en el *ejusdem* conforme a lo anotado, esta Sala desconoce los motivos por los cuales debe corregirse al juez de primer nivel en su determinación. Lo cual se torna suficiente para inadmitir la queja *súbjudice*.

3. Epílogo.

La queja será inadmitida. Sin costas, al no verificarse su causación.

Por lo expuesto, se

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR el recurso de queja señalado en pórtico del presente auto, tal como se motivó *ut supra*.

SEGUNDO: Sin costas en esta Superioridad, por no aparecer causadas.

TERCERO: En su oportunidad, vuelva el expediente a su oficina de origen.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,



PABLO JOSÉ ÁLVAREZ CAEZ
Magistrado

Firmado Por:
Pablo Jose Alvarez Caez
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala Civil Familia Laboral
Tribunal Superior De Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6def712680b706e8222c1fdedeef5f532aa9d2164a36c279e6cfb38bc8e30d0f**

Documento generado en 04/04/2024 11:05:19 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>